



AUTO N. 03489

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante radicado 2012ER019448 del 8 de febrero de 2012 remitió copia del fallo hecho por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el que se ordenó implementar las medidas necesarias para la efectiva protección de los derechos colectivos conculcados entre los que se encuentra el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y seguimiento efectuó visitas los días 31 de octubre de 2017 y 26 de abril de 2018, cuyas observaciones fueron consignadas en las actas 170445 y 180251 respectivamente, al establecimiento comercio denominado “**Comidas Rápidas Empanadas Rosita**”, identificado con Matricula Mercantil 2379966, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 84 - 27, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C y de propiedad del señor **Hugo Geovanny Silva Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía 11.365.612, en donde se halló un elemento publicitario tipo aviso presuntamente infringiendo la normativa ambiental vigente toda vez que el mismo se encontró instalado sin contar con registro expedido por esta Secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento



Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 14308 del 31 de octubre de 2018 en el que concluyó lo siguiente:

(...)

1.OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado COMIDAS RAPIDAS EMPANADAS ROSITA, identificado con Matricula Mercantil No. 2379966, de propiedad del señor HUGO GEOVANNY SILVA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 11365612, requerido con base en la visita SDA No. 17-0445 realizada el día 31 de octubre de 2017 y visita SDA No. 18-0251 realizada el día 26 de abril de 2018, consistente a la obligación de realizar la solicitud de Registro para un elemento tipo AVISO EN FACHADA, instalado en la Diagonal 38 Sur # 84-27, Localidad de Kennedy, Ciudad de Bogotá D.C.

(...)

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

COMIDAS RÁPIDAS EMPANADAS ROSITA



(DIAGONAL 38 SUR NO. 84 - 27)

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | |
| <p>Fecha: 31-10-2017 Infraacción: El establecimiento no cuenta con Registro para el Aviso en Fachada.</p> | <p>Fecha: 26-04-2018 Infraacción 1: El establecimiento aún no cuenta con solicitud de Registro para el Aviso en Fachada.</p> |

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONDUCTA EVIDENCIADA | |
| <p>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA Decreto 959 del 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008, Artículo 5</p> | <p>Se encontró un elemento de publicidad exterior visual instalado, tipo Aviso en fachada, el cual no cuenta con registro por parte de esta Autoridad Ambiental ya que no lo presentan durante las visitas técnicas y consultado el Sistema de Información Ambiental de la Entidad Forest no cuenta con tal permiso.</p> |

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual y deberá evaluarse conforme a la Ley 1333 de 2009 para tomar las medidas correspondientes. (...)"



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 *ibídem*, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.



Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 14308 del 31 de octubre de 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Hugo Geovanny Silva Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía 11.365.612, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**Comidas Rápidas Empanadas Rosita**”, identificado con Matricula Mercantil 2379966, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 84 - 27, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en el que se encontró colocado un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro previo de esta Secretaría.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **Hugo Geovanny Silva Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía 11.365.612, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**Comidas Rápidas**



Empanadas Rosita", identificado con Matricula Mercantil 2379966, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 84 - 27, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 14308 del 31 de octubre de 2018, señalo que el elemento publicitario en comento se colocó sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Hugo Geovanny Silva Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía 11.365.612, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**Comidas Rápidas Empanadas Rosita**", identificado con Matricula Mercantil 2379966, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 84 - 27, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., toda vez que la publicidad exterior visual tipo aviso allí colocada se encontró sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en las actas de visita 17-0445 y 18-0251 acogidas por el Concepto Técnico 14308 del 31 de octubre de 2018, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **Hugo Geovanny Silva Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía 11.365.612 en la Diagonal 38 Sur No. 84 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que consigna como dirección de notificación judicial en la plataforma de "La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES" conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-596**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ | C.C: 1032413590 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190858 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 26/06/2019 |
|---------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO | C.C: 52903262 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 05/07/2019 |
|-------------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 05/07/2019 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|-------------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO | C.C: 52903262 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 02/07/2019 |
|-------------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 10/07/2019 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MAYERLY CANAS DUQUE | C.C: 1020734333 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 02/07/2019 |
|---------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 29/08/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-769